

INFORME N° *ATP* -2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA

Mediante Memorandum Electrónico N° 0084-2013-3A4000 se consulta sobre la facultad del titular de la actividad minera de renunciar al contrato de estabilidad tributaria de conformidad con el artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en específico solicita se precise:

- a) Si se debe exigir el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas para el cierre del TPN, y
- b) Cuál es el fin de vigencia del TPN.

II. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3.6.1992, en adelante TUO de la Ley de Minería.
- Ley que regula los contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las Leyes Sectoriales, Ley N° 27343, publicada el 6.9.2000.
- Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, publicado el 7.6.1993, en adelante el Reglamento de la Ley General de Minería.
- Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones Reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único del Contribuyente, publicada el 18.9.2004.

III. ANÁLISIS

De conformidad con el inciso a) del artículo 80° del TUO de la Ley de Minería los contratos de estabilidad garantizan al titular de la actividad minera una estabilidad tributaria por la cual queda sujeto únicamente al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole aplicable ningún tributo que se cree con posterioridad; a su vez tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieran introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos, salvo que el titular de la actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado.



Asimismo, el artículo 88° del TUO de la Ley de Minería regula la facultad del titular de la actividad minera de optar por el régimen tributario común, puntualizando que en cualquier momento éste puede optar por la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez, siendo de aplicación el régimen común.

Sobre el particular, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley 27343 aclara que la facultad referida en los párrafos anteriores es una sola, debiéndose entender que únicamente resulta procedente una opción por el total del régimen común.

Ahora bien, el artículo 80° del citado TUO de la Ley de Minería, concordante con el inciso a) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Minería, precisa que la decisión de optar por el régimen modificado debe ser puesta en conocimiento de la Administración Tributaria y del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha de modificación del régimen.

Adicionalmente, el inciso i) del artículo 24° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT dispone que el contribuyente y/o responsable o su representante legal tiene la obligación de comunicar la renuncia u opción por el régimen tributario común respecto a los Convenios de Estabilidad Tributaria a los que se refiere la Ley General de Minería; para tal efecto la Cuarta Disposición Final de la referida Resolución, ha previsto la utilización del Formulario N° 2305: "Declaración de Régimen Tributario y Base Imponible de Tributos".

De lo expuesto precedentemente se concluye que, el titular de la actividad minera puede ejercer la opción de renunciar al contrato de estabilidad tributaria en cualquier momento, debiendo este hecho poner en conocimiento a la Administración Tributaria y al Ministerio de Energía y Minas. A su vez, es preciso agregar que la normativa que regula la estabilidad tributaria no condiciona la aceptación de la renuncia al régimen de estabilidad tributaria a que exista un pronunciamiento previo por parte del citado Ministerio, por lo que tampoco puede condicionarse el cierre del TPN a la existencia de un pronunciamiento previo del referido Ministerio.

Por otro lado, el segundo y tercer párrafo del artículo 36° del Reglamento de la Ley de Minería establecen que tratándose de tributos de realización inmediata el cambio ocurrirá a partir del mes siguiente en el que se ejerció la opción, y en el caso de tributos de periodicidad anual, se aplicará las normas contenidas en el numeral 2 del inciso b) del artículo 33° del referido Reglamento que dispone que los efectos de la garantía se retrotraerán al inicio del ejercicio, debiendo recalcularse los pagos efectuados correspondientes a los mismos.



En ese sentido, tratándose de tributos de realización inmediata, como es el caso de tributos de importación, el nuevo régimen tributario empezará a regir a partir del mes siguiente en el que el titular de la actividad minera ejerció la opción de renunciar al contrato de estabilidad tributaria, momento en el cual también dejará de aplicarse el TPN.

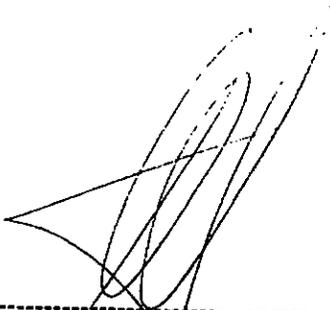
IV. CONCLUSIÓN

De lo expuesto se concluye que:

- a) Para ejercer la opción prevista en el artículo 88° del TUO de la Ley General de Minería, sólo se exige que el titular de la actividad minera comunique a la SUNAT y al Ministerio de Energía y Minas la decisión de renunciar a la estabilidad tributaria, no requiriéndose una aprobación del citado Ministerio para su aceptación y en consecuencia para el cierre del TPN.
- b) Tratándose de tributos de importación, el nuevo régimen tributario empezará a regir a partir del mes siguiente en el que el titular de la actividad minera ejerció la opción de renunciar al contrato de estabilidad tributaria, momento en el cual dejará de aplicarse el TPN.

Callao,

27 AGO. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 346 -2013-SUNAT/4B4000

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga Tránsito e Ingreso (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Renuncia a la estabilidad tributaria

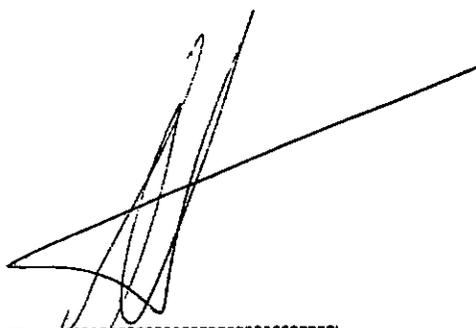
REF. : Memorándum Electrónico N° 0084-2013-3A4000

FECHA : Callao, 27 AGO. 2013

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual consulta sobre la facultad del titular de la actividad minera de renunciar al contrato de estabilidad tributaria, de conformidad con el artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto supremo N° 014-92-EM, en específico se precise si se debe exigir el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas para el cierre del TPN, y cuál es el fin de vigencia del TPN.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 156 -2013-SUNAT/4B4000 que contiene la opinión solicitada, para su consideración y fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA